



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00424 – 00
Controversia: Acción de Cumplimiento
Accionante: María Valentina Quito
Accionado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad – Sede Operativa de Sibaté

Asunto: Rechaza acción de cumplimiento

I. ANTECEDENTES

La señora María Valentina Quito, por intermedio de apoderado, presentó acción de cumplimiento en contra del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad – Sede Operativa de Sibaté, solicitando el cumplimiento de los artículos 1, 129, y 135 de la Ley 769 de 2002, y como consecuencia “(...) se *ORDENE a la entidad a que revoque la resolución No. 1366 de fecha 25 de marzo de 2022 (...).*” (sic), por medio de la cual habría sido declarara infractora de normas de tránsito y se le habría impuesto una sanción.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, mediante auto proferido el 7 de septiembre de 2022¹ se requirió la corrección de la solicitud para que se ajustara a los presupuestos contenidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, so pena de ser rechazada.

A pesar de lo anterior, vencido el término de 2 días establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997², el apoderado de la accionante no presentó la corrección del escrito, por lo que se rechazará la solicitud.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 87 de la Constitución Política dispone que “*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*”.

De igual forma, el artículo 12 de la misma ley estableció que dentro de los 3 días siguientes a la presentación de la demanda, el Juez de cumplimiento decidirá sobre la admisión o rechazo y en el evento en que esta careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10, se prevendría al solicitante para que la corrija en el término de 2 días so pena de rechazo.

- Caso concreto

En el presente asunto, la señora María Valentina Quito, por intermedio de apoderado, presentó acción de cumplimiento en la cual solicitó que se ordenara el cumplimiento de los artículos 1, 129, y 135 de la Ley 769 de 2002, y como consecuencia “(...) se *ORDENE a la entidad a que revoque la resolución No. 1366 de fecha 25 de marzo de 2022 (...).*” (sic), por medio de la cual habría sido declarara infractora de normas de tránsito y se le habría impuesto una sanción.

¹ Archivo “04Autolnadmite”

² “ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”

Se recuerda que mediante auto de 7 de septiembre de los corrientes, el Despacho solicitó a la demandante que corrigiera el escrito de acción de cumplimiento, teniendo en cuenta que no se cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Para el efecto, se le concedió un término de 2 días, sin que la parte actora presentara escrito de subsanación, por lo que se rechazará la solicitud.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción de cumplimiento presentada por la señora María Valentina Quito en contra del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad – Sede Operativa de Sibaté, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital dejando las constancias de rigor.

TERCERO: TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5905a41601f24204a9b0bf3e71eeb3b0cba6f9a0e5b0abd4e8eebaf9362bb77f**

Documento generado en 20/09/2022 02:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00447 – 00
Accionante: Carlos Alberto Borrero Arango
Accionado: Secretaría de Movilidad de Acacías

GENERACIÓN DE DEMANDA EN LÍNEA No. 501963

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Remite por competencia

El señor Carlos Alberto Borrero Arango radicó acción constitucional en la que solicita que se conmine a la Secretaría de Movilidad de Acacías al cumplimiento de los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Estatuto Tributario y que, en consecuencia, retire el comparendo No. 99999999000000673038 de las bases de datos correspondientes y se inicien las investigaciones del caso.

Sobre el particular, se tiene que el numeral 10 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispuso las reglas de competencia territorial para conocer de las acciones de cumplimiento en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*10. En los relativos al **medio de control de cumplimiento** de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, **se determinará por el domicilio del accionante.***

(...).” (Negritas fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que el señor Carlos Alberto Borrero Arango tiene su domicilio en la calle 13 # 16A-40 del municipio de Rionegro - Santander¹, motivo por el que el conocimiento de la acción le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Bucaramanga – Santander, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 23.2 del artículo 2² del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020³ del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Págs. 1, 7 y 20, archivo “02DemandaYAnexos”.

² “ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

23. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:

(...)

23.2. Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, con cabecera en el municipio de Bucaramanga y con comprensión territorial en los siguientes municipios: •Betulia •Bucaramanga (...) •Rionegro (...).”

³ “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, administrando justicia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento.

SEGUNDO: REMITIR inmediatamente el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga (Santander) – Reparto, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ad68750b2db9e5705a717c0115a981c205ff43b5d05052825a4f4225036318**

Documento generado en 20/09/2022 12:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>